

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia, agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal Petición Herencia
DEMANDANTE	Darce Estefanía Vargas Pérez por Juan Pablo Castaño Vargas
DEMANDADO	Leonardo Arnulfo Castaño Giraldo y otro
RADICADO	05 697 31 84 001 2021 00028 00
ASUNTO	No Accede a Solicitud, Suspende Audiencia
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1029

En escrito que antecede la apoderada que representa los intereses de los demandados, peticona la suspensión de la audiencia que se encuentra programada para el próximo 3 de agosto de 2022, dentro del asunto de la referencia al considerar “*FALTA DE GARANTIAS PROCESALES*” para sustentar tal petición afirma: el quebrantamiento de facto del derecho al debido proceso y por tanto la vulneración expuesta de sus defendidos de sus derechos fundamentales de defensa y controversia de hechos, peticiones y/o pruebas dentro de la declarada continuación del trámite del proceso que hacen improcedente la realización de la audiencia por incumplimiento de la misma norma sustancial descrita en el artículo 372 numeral 1 del CGP, pues sostiene que en la fecha de 15 de noviembre de 2021, 12:41, mediante envío al correo electrónico del juzgado se presentó por esta defensoría ante su despacho, escrito de incidente de nulidad procesal del cual consta la recepción y apertura de la comunicación en 16 de noviembre de 2021, 8:29 en el casillero electrónico de Gmail, agregando que tal solicitud procesal se hizo por la invocación especial del artículo 133 numeral 8 del C.G.P., que reza sustancialmente como causal de nulidad: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no

se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” Nulidad, que puede ser peticionada y determinada en cualquier etapa del proceso, a más que aún a la fecha de la determinación de continuación la audiencia es el mismo despacho judicial que establece “En atención a que la notificación por aviso allegada por el togado que representa los intereses de la parte demandante (folios 63,52) no cumple con los requisitos del artículo 292 del CGP, el despacho no tendrá a los demandados notificados por este medio”, premisa salida de la órbita del mismo Juzgado, que considera y revalida que tal causal de nulidad nunca ha sido saneada ni que pueda mirarse fundada en causal distinta de las determinadas sustancialmente o promovida por quien carezca de legitimación, visto que el despacho no se pronunció sobre tal escrito en todo el tiempo hasta el momento, cuya característica principal es la garantía del debido proceso, definida constitucionalmente como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga, y tiene que ver con el de dar el trámite y resolución al recurso de nulidad solicitado toda vez que es de reconocimiento constitucional que “hay diversidad de oportunidades para alegar la nulidad” (C-449/95) y que en esa misma línea es de suma importancia para el proceso y las partes, que se contenga a tiempo cualquier avizoramiento de vulneración al debido proceso, el de acceso a la justicia o a los derechos fundamentales, en relación con la actuación procesal y formal del sumario, decisión que solo compete al Juez y a quien le respeto y acato en su proceder, pero que con pleno derecho objeto en ejercicio del derecho de defensa de mis defendidos.

Agrega que esta agencia judicial por auto notificado por estado el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), requirió al Apoderado demandante con el fin de que se sirva practicar en legal forma la notificación a los demandados, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que la aportada al proceso no observa lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P., pues cita a éstos para comparecer al Juzgado Noveno de Familia de Medellín. Sosteniendo que Habiéndose cumplido los términos previstos sin que el demandante haya dado atención al auto y por tanto se debió haber dado aplicación a lo consagrado en el artículo 317 ibidem.

Señalando además que existe inconsistencia procesal referente a la notificación por conducta concluyente, informando que la misma por su incorrecta aplicación dentro del ritual procesal también hace que este procedimiento y audiencia estén dentro del lindero de la vulneración del debido proceso aparte de establecerse sobre un vicio señalado en el dogmatismo jurisprudencial. Si bien es cierto que se dan las circunstancias para que el señor Juez determine el estado de notificación por conducta concluyente, como lo asevera en el auto que promovió en Mayo 10 de 2022 por estado, motivado por la disposición ante el despacho del correspondiente poder especial extendido por los demandados ante el conocimiento de tal acción en su contray en el que quedó expresamente consignadas las facultades otorgadas para en su nombre y representación.

En atención estas peticiones, indicará esta agencia judicial que no accederá a la petición, pues no es cierto que dicha solicitud de nulidad no halla sido resuelta, pues contrario a su manifestación la misma y a la manifestación de indebida notificación se tiene que:

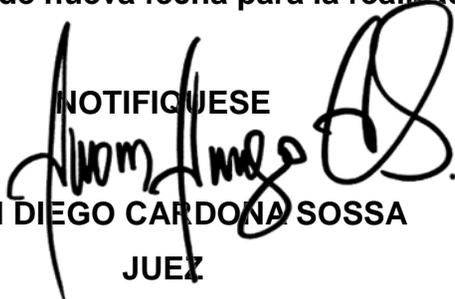
Por auto del 6 de julio de 2021 esta judicatura ordenó agregar la constancia de notificación a los demandados, y por auto del 7 de julio de autorizó la notificación por aviso, sin embargo al encontrar el despacho algunas inconsistencias en la notificación, por auto del 7 de septiembre de 2022, se ordenó realizar nuevamente la notificación personal a los demandados, realizándose nuevamente la misma el 21 de octubre de 2022¹

Es por ello que considera que en este proceso se circunscriben determinadas circunstanciadas que no garantizan el debido proceso toda vez que no fue resuelto el incidente de nulidad propuesto, no hubo respuesta del despacho a la solicitud de personería jurídica ni a la de conocer el traslado de la demanda, necesario para poder entrar a controvertir si se llegara a esa oportunidad en una audiencia inicial. No podría esta defensa ejercer su deber por no conocer el expediente como lo dispone en el despacho y no encontrar otra información en el sistema de consulta nacional unificada de procesos por hallarse siempre en estado de “proceso privado”. Y por ello peticona que se le corra traslado de la demanda y sus anexos a esta procuradora a fin de dar contestación a la demanda y sanear los vicios expuestos por la indebida notificación, peticionando en subsidio la declaración de nulidad procesal pues afirma la togada que la peticionada con anterioridad y debidamente probada no ha sido resuelta por el despacho. Si bien es cierto, por

¹ [32.Constancia de notificación.pdf](#)

escrito allegado por la togada de los demandados el 12 de noviembre de 2021 se allego escrito peticionando una nulidad por indebida notificación, al cual se le fió el tramite consagrado en el artículo 133 del CGP, y por auto del 22 de diciembre de 2021 fue resuelta la misma², donde no se acogieron las peticiones, y se ordenó realizar la notificación por aviso a los demandados, la cual se practicó el 11 de enero de 2022, a la dirección de notificaciones y que aportada en la demanda, y con el fin de ahondar en garantías, también se envió al correo electrónico de la togada³, tanto se prueba que fue efectivamente recibido por la togada que el 18 de marzo de 2022 allega un escrito denominado “ASUNTO: ATENCION A COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION POR AVISO”, allegando nuevamente los poderes y copia de su cédula y tarjeta profesional, garantizando aun mas el derecho de defensa de los demandados y el debido proceso, este despacho mediante auto del 10 de mayo de 2022 en atención a que la notificación por aviso allegada por el togado que representa los intereses de la parte demandante no cumplía con los requisito del artículo 292 del CGP, el despacho no tuvo a los demandados notificados por aviso, pero en atención a que se allegó poder debidamente autenticado por los demandados conferido a la firma FUNDACION SOLUCION JURIDICA1232 el pasado 18 de marzo de 2022, y al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso se profirió auto teniendo a los demandados notificados por conducta concluyente. Auto que al igual que los demás fue notificado por estados, publicados en TYBA y en el micrositio de la pagina de la Rama Judicial, al igual que enviados a la lista de difusión que tiene el despacho a través de WhatsApp.

Es por ello que esta agencia judicial considera se les ha garantizado a los demandados el derecho de defensa y contradicción, sin vulnerar garantía fundamental alguna a estos. Si embargo y como quiera que no se accederá a la petición Subsidiaria de decretar la Nulidad, pues la misma ya fue resuelta, **se ordenará la reprogramación de la audiencia fijada para el día 3 de agosto de 2022 dentro del asunto de la referencia, para que, una vez ejecutoriado el presente auto, se disponga de nueva fecha para la realización de la misma.**

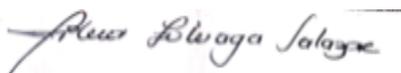
NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

² [50.AutoNiegaNulidad.pdf](#)

³ [55. Notificacion por aviso .pdf](#)

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 111 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 02 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c3f6b5097485460939edd8ff484327441f3948a1864d1f87570204457c637**

Documento generado en 01/08/2022 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>